



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de septiembre de 2021.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Heli Antonio Perico Rodríguez.
Demandadas	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.
Litis consorcio por pasiva	La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.
Reconvenido	Heli Antonio Perico Rodríguez.
Radicado	2019-515
Auto Interlocutorio	558
Asunto	Da por contestada la demanda – Ordena integrar la litis – Admite demanda de reconvenición.

Dado que el expediente ha sido regresado por la firma contratista encargada de su digitalización, vistas las solicitudes del 9 y 24 de marzo y del 12 de mayo del corriente año, presentadas por el apoderado del demandante en el sentido de pronunciamiento del despacho sobre la demanda de reconvenición presentada por la AFP demandada, e impulso del proceso; se continua con el trámite del proceso.

Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, AFP Protección S.A., dio respuesta a la demanda dentro del término dado y la misma reúne los requisitos de ley, razón por la que se tendrá por contestada la demanda.

Y se propone la misma AFP en su contestación de la demanda, excepción previa "Falta de integración de la Litis consorcio necesaria por pasiva", solicitando se integre en tal calidad a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales; aduce para ello, que La Nación, pagó el bono pensional que hace parte del capital a través del cual se financia la pensión de vejez mediante la modalidad de retiro programado escogida por el señor Helí Antonio Perico Rodríguez, lo que significa que de anularse la afiliación del demandante al RAIS, igualmente debe anularse el bono pensional y el cupón que lo integra a cargo de Colpensiones, suma de dinero que debe ser reembolsada a la Oficina de Bonos Pensionales. Teniendo dicha entidad, interés directo en las resultas del juicio.

Ahora bien, no obstante que oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, considera esta Juez, que en ejercicio de la facultad dada por el art. 48 idem, en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, CGP, es procedente resolver anticipadamente dicha excepción. Por consiguiente y atendiendo los argumentos expuestos por la AFP, se

ordenará integrar al proceso en calidad de Litis consorcio necesaria por pasiva, a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, y se procederá a la notificación personal de dicha entidad, de la demanda y de este auto, mediante el siguiente correo electrónico, (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

Por otra parte, vista la demanda de reconvenición presentada por la apoderada de la AFP Protección S.A., en contra del demandante; por reunir los requisitos señalados en el art. 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, se admitirá la misma, se ordenará correr traslado común a la parte reconvenida, con el fin de que dé respuesta en el término de tres (3) días hábiles, y se notificará a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general, y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Y conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Ana María Giraldo Valencia, para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos de la escritura número 547 del 30 de mayo de 2018, allegada al proceso.

Finalmente, visto el memorial allegado vía electrónica el pasado 28 de mayo, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27, se tendrá en el presente proceso a la señora Julieth Carolina Arango Barbosa y el señor Leandro Arturo Valle Henao, como dependientes judiciales de la AFP demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.

Segundo. Integrar al litigio a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, como Litis consorcio necesaria por pasiva.

Tercero. Notificar a través de su ministro José Manuel Restrepo Abondano, a la llamada a integrar la Litis consorcio necesario por pasiva, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), de la demanda y de este auto; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos.

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la llamada a integrar la Litis consorcio necesario por pasiva, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2019-515, y nombre de las partes.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Admitir la demanda de reconvenición presentada por la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., en contra del señor Heli Antonio Perico Rodríguez.

Octavo. Correr traslado común a la parte reconvenida por el término de tres (3) días hábiles.

Noveno. De conformidad con los art. 74 y 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, notifíquese la existencia de la demanda de reconvenición por la forma más expedita al Ministerio Público.

Decimo. De conformidad con el art. 612 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General Del Proceso y se dictan otras disposiciones, notifíquese de la existencia del presente proceso por la forma más expedita a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Decimo primero. Reconocer personería a la abogada Ana María Giraldo Valen, identificada con CC. 1.036.926.124 y TP. 298.961 para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante la abogada Francly Lorena Pérez Cuellar, identificada con CC. 36.305.640 y TP. 271.459, para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.

Decimo segundo. Téngase en el presente proceso a la señora Julieth Carolina Arango Barbosa y el señor Leandro Arturo Valle Henao identificados con CC. 1.103.674.300, y CC. 1.017.245.081, respectivamente, como dependientes judiciales de la AFP demandada.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 134 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario